



RESOLUCIÓN NÚMERO 522/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

ANTECEDENTES

- I. El 22 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000635**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

*“Las islas son sitios importantes para la conservación de la biodiversidad, así como sitios estratégicos para la soberanía marítima nacional. sin embargo su aislamiento, reducido tamaño y dificultad de acceso las hace sitios vulnerables para los distintos impactos ambientales. Particularmente las actividades de extracción y procesamiento de hidrocarburos constituyen una importante fuente de riesgo e impacto para estos sitios. Con esto en mente se realiza la siguiente solicitud de información: *Relación de accidentes, derrames o impactos por petróleo (fecha, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable) u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en las proximidades de cualquier isla mexicana en el periodo 1950-2022 *Relación de accidentes, derrames o impactos por petróleo (fecha, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable) u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en territorio marino mexicano (mar territorial, zona económica exclusiva) en el periodo 1950-2022 *Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), así como fotografías que ilustren el evento. *Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), Asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento. *Relación de sanciones (entidad sancionada, multas establecidas, personas sometidas a proceso) a las personas o entidades responsables de dichos eventos. *Relación de mecanismos de compensación de daños (montos, programas de restauración, indemnizaciones a pobladores o empresas, etc). *Relación de fondos, o programas de gobierno (así como montos económicos) destinados a labores de restauración y/o mitigación de los impactos. *Relaciones de labores de restauración realizadas en islas*





RESOLUCIÓN NÚMERO 522/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

mexicanas destinadas a mitigar este tipo de impactos. De antemano muchas gracias.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGGEERC/0278/2022**, de fecha 20 de septiembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 21 de septiembre de 2022, la Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

Establecido lo anterior, se considera pertinente puntualizar lo siguiente:

*Mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0252/2022**, recibido en el Comité de Transparencia de la ASEA el 26 de agosto de 2022, esta Dirección General se pronunció en relación con la solicitud de mérito, señalado medularmente lo siguiente:*

En razón de las facultades conferidas en los artículos 18 y 31 del citado Reglamento Interior, esta Dirección General únicamente se pronunciará en lo referente a:

- *Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), así como fotografías que ilustren el evento.*
- *Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración,*





RESOLUCIÓN NÚMERO 522/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

coordenadas, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), Asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento. Relación de sanciones (entidad sancionada, multas establecidas, personas sometidas a proceso) a las personas o entidades responsables de dichos eventos.

Por otro lado, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0253/2022**, se remitió a la Unidad de Transparencia de la ASEA, la información localizada por esta Dirección, específicamente respecto a:

*Las islas son sitios importantes para la conservación de la biodiversidad, así como sitios estratégicos para la soberanía marítima nacional. sin embargo su aislamiento, reducido tamaño y dificultad de acceso las hace sitios vulnerables para los distintos impactos ambientales. Particularmente las actividades de extracción y procesamiento de hidrocarburos constituyen una importante fuente de riesgo e impacto para estos sitios. Con esto en mente se realiza la siguiente solicitud de información: *Relación de accidentes, derrames o impactos por petróleo (fecha, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable) u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en las proximidades de cualquier isla mexicana en el periodo 1950-2022 *Relación de accidentes, derrames o impactos por petróleo (fecha, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable) u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en territorio marino mexicano (mar territorial, zona económica exclusiva) en el periodo 1950-2022.*

Ahora bien, resulta oportuno precisar que, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, esta Dirección General **NO** es el área competente para conocer de lo solicitado por el particular, concretamente lo que se cita a continuación:

**Relación de mecanismos de compensación de daños (montos, programas de restauración, indemnizaciones a pobladores o empresas, etc). *Relación de fondos, o programas de gobierno (asi como montos económicos) destinados a labores de restauración y/o mitigación de los impactos. *Relaciones de labores de restauración realizadas en islas mexicanas destinadas a mitigar este tipo de impactos.*

Bajo esa tesitura, se informa lo siguiente en relación con lo requerido por el particular, concretamente lo siguiente:

**Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), así como fotografías que ilustren el evento.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 522/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

**Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), Asociadas al evento de derrame de petróleo de la DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento. Relación de sanciones (entidad sancionada, multas establecidas, personas sometidas a proceso) a las personas o entidades responsables de dichos eventos.*

INEXISTENCIA:

*De la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, atendiendo a la literalidad de lo requerido, me permito informar que, del periodo comprendido del 26 de noviembre de 1988, en razón de que la obligación de dar aviso a la autoridad en caso de que se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos, lo cual se señalaba en el ese entonces Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, el cual fue abrogado en virtud de la publicación del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al 22 de agosto de 2022, fecha en que ingresó la solicitud; lo anterior, atendiendo al periodo referido por el solicitante, no existen registros o expresión documental o electrónica relacionados con la solicitud con número de folio **331002522000635**.*

Bajo esa tesitura, derivado de la atención brindada a la citada solicitud, el Comité de Transparencia de la ASEA, emitió la Resolución número 514/2022, la cual fue notificada a esta Dirección General el día veinte de septiembre se dos mil veintidós, en la que se determinó resolver lo siguiente:

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

SEGUNDO.- Se modifica la declaración de inexistencia efectuada por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0252/2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución y se le **instruye** a realizar una nueva búsqueda de la información peticionada considerando el periodo completo indicado por el particular a través de su solicitud, es decir, del **01 de enero de 1950 al 22 de agosto de 2022**, lo anterior con la finalidad de contar la certeza de que esa Dirección General durante su búsqueda agote el principio de exhaustividad y congruencia.

Ahora bien, en caso de que el resultado de la búsqueda a la que se le instruye a través del presente Resolutivo sea nuevamente una declaración de inexistencia,





RESOLUCIÓN NÚMERO 522/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

la **DGSIVIEERC**, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, deberá presentar ante este Comité de Transparencia, a través de oficio, su petición para que dicha declaratoria sea confirmada formalmente por el citado Comité, el oficio de referencia deberá estar debidamente fundado y motivado, apegándose en todo momento a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables contenidos en la LFTAIP, la LGTAIP y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información.

En ese sentido, atendiendo a lo señalado por el Comité de Transparencia, se informa lo siguiente en relación con lo requerido por el particular, concretamente lo siguiente:

**Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), así como fotografías que ilustren el evento. *Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), Asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento. Relación de sanciones (entidad sancionada, multas establecidas, personas sometidas a proceso) a las personas o entidades responsables de dichos eventos.*

INEXISTENCIA:

De la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, atendiendo a la literalidad de lo requerido, me permito informar que, del periodo comprendido del del **01 de enero de 1950 al 22 de agosto de 2022**, atendiendo el periodo referido por el solicitante, **no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionados con la solicitud con número de folio **331002522000635**.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del del **01 de enero de 1950, al 22 de agosto de 2022**, fecha en que ingresó la solicitud; **lo anterior, atendiendo el periodo referido por el solicitante.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 522/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

- **Circunstancias de lugar:** *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.*
- **Circunstancias de modo:** *Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, y en su caso imponer las sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que **no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionada con “...*Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), así como fotografías que ilustren el evento. *Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), Asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento. Relación de sanciones (entidad sancionada, multas establecidas, personas sometidas a proceso) a las personas o entidades responsables de dichos eventos...”, durante el periodo señalado.*

Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 522/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 522/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0278/2022**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a “*relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, así como fotografías que ilustren el evento; relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento; relaciones de sanciones a las personas o entidades responsables de dichos eventos*” **es inexistente**, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 522/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

La **DGSIVEERC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente a específicamente la referente a *“relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, así como fotografías que ilustren el evento; relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento; relaciones de sanciones a las personas o entidades responsables de dichos eventos”*; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro ni expresión documental relacionada con la información con las características referidas por el particular a través de su petición; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0278/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente a *“relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, así como fotografías que ilustren el evento; relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento; relaciones de sanciones a las personas o entidades responsables de dichos eventos”*; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro ni expresión documental relacionada con la información con las características referidas por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 522/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de enero de 1950 al 22 de agosto de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 1950 al 22 de agosto de 2022, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos y, en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa **DGSIVEERC** informó que no cuenta con registros ni expresión documental relacionada con la petición del particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten lo siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia parcial de la información realizada por la **DGSIVEERC** específicamente por lo que respecta a *“relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, así como fotografías que ilustren el evento; relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, asociadas al evento de derrame de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 522/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento; relaciones de sanciones a las personas o entidades responsables de dichos eventos”, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVIEERC** adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 21 de septiembre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

